



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-00107-00
Demandante:	Servinariño EU
Demandados:	Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S.
Clase de providencia:	Sentencia

Corresponde en esta oportunidad dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, al advertir la ausencia de pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

A través de apoderado judicial, la parte ejecutante Servinariño EU pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS, por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación en derecho No. 2017-1166, de fecha 14 de julio de 2017 del Centro de Conciliación de la Alcandía Municipal de Pasto.

2. Hechos

En sustento de sus pretensiones la empresa ejecutante relaciona los pormenores del acuerdo suscrito por las partes, mediante el cual la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS se obligó a pagar una suma determinada de dinero en el plazo establecido por las partes.

A pesar de lo convenido, la ejecutada se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones dando lugar al cobro de intereses de mora según lo acordado en el contrato de suministro, génesis del acuerdo conciliatorio.

3. Trámite impartido

El 10 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago por la suma de \$211.839.831 por concepto de capital, más los intereses moratorios en la forma dispuesta en la ley, sobre costas se dispuso que se decidiría en la oportunidad respectiva y se ordenó la notificación de la deudora, quien fue notificada por aviso y por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “Falta de legitimación sustancial en la causa por activa”, “Falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación de pago de intereses moratorios comerciales”.

En el término de traslado, la parte ejecutante allegó escrito de oposición a los medios de defensa esgrimidos por la pasiva.



Advirtiéndolo que no se ha incurrido en vicio capaz de invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver lo pertinente, habida cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante y resolver sobre las excepciones de la parte demandada, así: este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, en razón de la cuantía de la demanda y el domicilio de la parte demandada. En cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, debe decirse que tanto demandante como demandada son personas naturales, sin decreto de interdicción judicial, con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos y comparecer al proceso, habiéndolo hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación. En la elaboración del escrito de demanda se observaron los requisitos generales y específicos señalados por el Estatuto Procesal Civil.

2. Legitimación en la causa

Decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto de la pretensión. Según concepto mayoritariamente difundido y siguiendo las enseñanzas de Chiovenda, acogido incluso por la Corte Suprema de Justicia, *“consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.

En sentencia de febrero 4 de 1991, reiterada en sentencia de julio 26 del mismo año, entre otras, el Alto Tribunal puntualizó: *“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso, sino a los objetos de la relación jurídico-material que en él se controvierte; como no atañe a la forma, sino al fondo, no admite despacho preliminar sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la ilegitimación en la causa, ya sea por su aspecto pasivo o activo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”*.



En caso sub examine la parte ejecutada propone como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Para sustentar su defensa resalta las falencias que advierte en el documento base de la ejecución, en el cual figuran como parte convocante y convocada, respectivamente, Diana Ascencio Ortega y Clínica Hispanoamérica, entidad esta última que comparece por intermedio de su mandataria judicial Victoria Eugenia Delgado Luna, y en el acápite relativo a los puntos conciliados se hace mención a la señora Ortega y a la abogada de la Clínica, la primera actuando como persona natural, no en representación de la firma Servinariño EU y la segunda en representación de una persona jurídica distinta a la demandada, de lo cual deriva la ausencia de legitimación.

Ciertamente en el acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Alcaldía de Pasto, constan los datos señalados por la parte ejecutada; sin embargo, el escrutinio que elabora deja de lado los hechos expuestos como fundamento de la solicitud, narración en la que claramente se describe el negocio jurídico previo que acordaron Servinariño EU y la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS y del cual se deriva el acuerdo conciliatorio.

De igual manera en el aparte denominado “PRETENSIONES” se especifica que se persigue el pago de una suma de dinero a cargo de la persona jurídica Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS y en el numeral primero de título “ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS” se menciona a la empresa Servinariño EU.

En adición a lo anterior, a folio 50 del cuaderno principal obra el poder otorgado al profesional del derecho por parte de la representante legal de la empresa Servinariño EU para adelantar el trámite conciliatorio y a folio 51 el poder conferido por la representante legal de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS a la abogada que la asistiría en la conciliación.

Los restantes documentos entregados por la parte demandante acreditan no sólo el contrato de suministro sino la existencia de un crédito en favor de la entidad Servinariño EU, es así como en el oficio G-046-2017 la Directora de Gestión Jurídica de la Compañía ejecutada señala: *Por último, conocemos el estado de cuenta que se encuentra causado a favor de SERVINARIÑO el cual será cancelado teniendo en cuenta las facturas aceptadas por la CLÍNICA HISPANOAMÉRICA*, suscribe esta misiva precisamente la mandataria judicial que acudió a la audiencia de conciliación.

Del recuento que precede se concluye que existe una obligación a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante cuya génesis es un contrato de suministro de alimentación, que se documentó finalmente en el acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto; no obstante, el acta mencionada adolece de exactitud en cuanto a su redacción sin que tal yerro permita inferir que quienes ocupan los extremos de la Litis no corresponden a los extremos de la relación sustancial.



Cabe agregar que la anomalía descrita eventualmente podría configurar la ausencia de un requisito de forma del título ejecutivo, pues lo que está en duda es si el título proviene de o no de la entidad demandada debido a la desacertada redacción del acta de conciliación. Empero, de ser así a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de Código General del Proceso, esta falencia debió discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo inadmisibles cualquier controversia posterior al haber precluido la oportunidad de reclamar contra los requisitos formales del título ejecutivo que se concretan en que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

3. Naturaleza de la acción

Mediante el proceso ejecutivo se trata de obtener el cumplimiento coercitivo de una obligación que se reclama por esta vía por constar en un documento proveniente del deudor o de su causante o en providencia con mérito ejecutivo a favor del acreedor. La finalidad y objetivo del proceso de ejecución consiste en satisfacer coercitivamente el crédito del acreedor, aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus propios bienes. Se caracteriza por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda, esta certidumbre la otorga, de modo objetivo, el documento que debe acompañarla y que puede consistir en una sentencia, auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral u originarse en la persona del deudor.

4. Estudio de las excepciones propuestas

4.1. Frente al ejercicio de la acción cambiaria, el ejecutado tiene el poder jurídico de oponerse mediante el uso de las excepciones, instrumentos de defensa otorgados por la ley para enervar las pretensiones de la parte demandante, son también una forma de ejercer el derecho de contradicción oponiéndose a las súplicas del actor.

Las excepciones de mérito, también llamadas de fondo o perentorias, constituyen una oposición a las pretensiones del demandante bien porque el derecho en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido se presentó una causa extintiva de él, o porque a pesar de existir y no haberse extinguido, se pretende exigirlo de forma prematura. Este tipo de excepciones buscan la extinción o atenuación de las pretensiones de la demanda.

En sentencia de 11 de junio de 2001, la Corte Suprema de Justicia aseveró que, las excepciones de mérito constituyen un medio de defensa del demandado, cuya función es atacar el derecho que invoca el demandante. Arremeten contra la pretensión misma. Su protagonismo supone, por regla general, un derecho del adversario, acabado en su formación. La subsidiariedad de la excepción es manifiesta, pues no se concibe su vida sino conforme exista derecho.



4.2. Resta analizar dos de las cuatro excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, aquellas que denominó *Inexistencia de la obligación demandada* y que fundamenta en argumentos similares a los empleados para aseverar la falta de legitimación en causa por activa y por pasiva, deduciendo ahora que el documento base de la ejecución carece de los requisitos de fondo al no estar perfectamente identificados acreedor y deudor e *Inexistencia de la obligación de pago de intereses moratorios comerciales*, pues al respecto nada convinieron las partes y en caso de que llegaren a liquidarse, la tasa a aplicar será la indicada en el artículo 2232 del Código Civil, pues se trata de un contrato de transacción regulado por el artículo 2469 de la misma codificación.

Sabido es que para que un título cualquiera preste mérito ejecutivo, debe reunir ciertas condiciones de fondo y de forma.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, inequívoco, el crédito deuda que allí aparece en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La cualidad de la claridad de la obligación, es una reiteración de la expresividad, ya que ella hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación contenida en el documento sea fácilmente inteligible, es decir, que se entienda en un solo sentido.

La exigibilidad, consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento por no estar sujeta a un plazo o condición o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

El título que sirve de recaudo judicial en el proceso bajo examen, reúne las condiciones de fondo que se acaban de analizar, por lo que por este aspecto, se convierte en título ejecutivo.

En efecto, la obligación contenida en él es expresa y clara, es lo suficientemente inteligible en lo que respecta a la persona jurídica titular del derecho o crédito y a la persona jurídica obligada, lo mismo en cuanto al contenido y objeto de la obligación, que es en lo que consiste la expresividad y claridad exigidas.

A lo expresado debe agregarse, que la obligación exigida por la vía ejecutiva es además líquida, pues está determinada en una suma concreta de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el artículo 431 *ibídem*.

Subsecuentemente, la tercera excepción tampoco está llamada a prosperar.



Finalmente, los reclamos frente al cobro de intereses no constituyen propiamente un medio de defensa al no atacar la pretensión en sí misma y de acogerse simplemente permitirían modificar el mandamiento de pago, siendo lo cierto que del examen del acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto se desprende que la obligación dineraria se determinó en la suma de \$211.839.831 la cual debía pagarse en doce cuotas mensuales, a partir del mes de julio de 2017, nada se acordó respecto del pago de intereses y se guarda silencio frente a las consecuencias del incumplimiento, por lo que ha de definirse si es procedente o no cobrar intereses de mora.

Para lo anterior es necesario precisar los tipos de interés previstos en el ordenamiento jurídico. Tenemos entonces, el interés legal que es aquel determinado por la ley y que suple la voluntad de las partes cuando nada han estipulado al respecto y que el artículo 1617 del Código Civil fija en el seis por ciento anual; el interés bancario corriente, que corresponde a la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras y que regula el Código de Comercio en su artículo 884 y los intereses moratorios, entendidos como aquellos que debe pagar el deudor a partir del momento en que se constituye en mora, pueden ser estipulados por las partes, pero en caso de no existir convenio al respecto, se acudirá al citado artículo 884 y serán el equivalente una y media veces el bancario corriente, los intereses moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no contar con el dinero en la oportunidad debida.

De igual manera, debe determinarse el tipo de negocio contenido en el acuerdo conciliatorio. En criterio de la parte demandada se trata de una acuerdo de naturaleza civil, ya que el instrumento base de la ejecución es una conciliación asimilable al contrato de transacción regulado por el Código Civil, dejando de lado la clase de personas jurídicas involucradas en la misma, esto es dos sociedades mercantiles, siendo válido aseverar que por esta circunstancia el acuerdo conciliatorio debe ajustarse a la naturaleza jurídica de los entes involucrados en el mismo; por manera que, el tipo de interés a aplicar no puede ser el legal sino el comercial, y si ningún pacto o estipulación se hizo al respecto, debe acudirse al artículo 884 del Estatuto mercantil, acotando que se liquidarán a partir del momento en que se incurrió en mora, por lo que no hay lugar a modificar el mandamiento ejecutivo, decisión en la que se ordenó el pago de intereses de moratorios en la forma dispuesta en la ley.

Finalmente, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal civil, se condenará en costas tanto a la parte demandante como a la demandada Para el rubro de agencias en derecho, siguiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso y el literal c del numeral cuarto del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J., se fijarán a cargo de la parte demandada en el cuatro por ciento de valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, habida cuenta la labor desplegada por los litigantes.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.

Segundo.- En consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Tercero.- Ordenar a las partes que procedan a realizar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la entidad ejecutante. Fíjense las agencias en derecho en cuantía igual al cuatro por ciento (4%) del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Líquidese por Secretaría los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PASTO

Notifico la providencia que antecede
Por estados para verificarse en la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto>

Hoy: 24 de junio de 2020


Liliana Santacruz
Secretaria